DEL GOBIERNO MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL.

REGLAMENTO

PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE COLIMA.

L.E. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Presidente Municipal de Colima, a sus habitantes, sabed:

Que el Honorable Cabildo Municipal se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE COLIMA

El Honorable Cabildo Municipal de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 87, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Colima; 45, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 78, 79, 82, 132, 133, fracción II, 136, 137, 138 y 140 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima; ha tenido a bien aprobar el presente Acuerdo, conforme a los siguientes:

ANT ECEDENT ES:

PRIMERO.- El Plan Municipal de Desarrollo 2009-2012 en su eje temático "Estado de Derecho", dentro de las estrategias a seguir, contempla respecto a la normatividad municipal, la actualización e innovación en materia reglamentaria, con la finalidad de atender las necesidades normativas del municipio, en cumplimiento a lo anterior, por indicaciones del Presidente Municipal L.E. José Ignacio Peralta Sánchez, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento, convocó a las diversas áreas que integran la administración pública municipal durante los días 12, 13, 14 y 15 de octubre de 2010, por medio de las circulares DAJ-22/2010 y DAJ-23/2010, con el objetivo de revisar el marco normativo de nuestro municipio.

SEGUNDO.- Uno de los temas abordados durante las reuniones de revisión de la reglamentación municipal, fue el concerniente a la operación de los establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, analizando junto con la Dirección de Inspección y Licencias la problemática existente en la práctica con motivo de la aplicación del Reglamento para la Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Colima, encontrándose la necesidad de brindar al municipio mejores herramientas legales para la solución de los conflictos entre vecinos y prestadores de servicios, comerciantes e industriales, guardando en todo momento el equilibrio entre ambos sectores, conscientes de la vital importancia de las actividades productivas que se realizan en nuestro municipio, pero sin descuidar la necesidad de garantizar a la ciudadanía un entorno tranquilo, ante ello, la Comisión Edilicia de Comercio, Mercados y Restaurantes, resaltó la conveniencia de crear un nuevo ordenamiento municipal en materia de bebidas alcohólicas, que se ajuste al contenido de la Ley para Regular la Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas, la cual en los últimos años ha sufrido diversas reformas.

TERCERO.- En continuidad a lo anterior, como consta en el acta número 68 correspondiente a la sesión ordinaria de cabildo celebrada el 17 de mayo de 2011, en el número seis de los asuntos generales contenidos dentro del punto Décimo sexto de la mencionada sesión ordinaria de Cabildo, el Presidente Municipal **L.E. José Ignacio Peralta Sánchez**, presentó la iniciativa con proyecto de acuerdo para aprobar el "Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima", la cual fue turnada a estas comisiones edilicias de Gobernación y Comercio Mercados y Restaurantes para su análisis y posterior presentación del dictamen correspondiente.

CUARTO.- Que estas comisiones edilicias habiendo analizado el **Proyecto de Acuerdo que aprueba el Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima,** proceden a emitir con fundamento en los artículos 136 y 137 del Reglamento de Gobierno Municipal el presente dictamen en base a la siguiente:

EXPOSICIÓNDEMOTIVOS

PRIMERO.- La facultad municipal para reglamentar sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas, no es autónoma, pues debe sujetarse a las bases generales que establece la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y aunque a primera vista pareciera violatoria de la autonomía municipal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 8/2002, sostenida entre el Municipio de Aguascalientes y el Estado del mismo nombre concluyo: "la Legislatura Local tiene la facultad de legislar para establecer las calidades y modalidades de las licencias que se expidan para el consumo y venta de bebidas alcohólicas, esto es, al constituir lineamientos generales en la materia no se invade la facultad reglamentaria del Municipio, pues con base en la legislación que emita la Legislatura Local éste puede expedir, a su vez, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y circulares en la materia."

En esa tesitura, el municipio solo podrá ejercer sus facultades reglamentarias sobre aquellos aspectos que la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas le permita, pues ésta ley es la que establece las bases generales, por lo que la reglamentación municipal no puede ir más allá de lo que establece la referida ley.

Así pues la Ley en comento otorga a los Municipios a través de sus Ayuntamientos las siguientes facultades:

Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas	Facultad a favor de los Municipios
Artículo 4 de la Ley	Autorización para el funcionamiento de establecimientos y expedición de licencias.
	Expedir y refrendar las licencias que autoricen el funcionamiento de los establecimientos a quealude esta Ley;
	Señalar las condiciones (construcción, seguridad, mobiliario y espacio según art. 21) a las que de ber án s u je t ar s e los establecimientos;
Artículo 7 de la Ley	Modificar el giro de las licencias, cuando a su juicio se presenten circunstancias que lo ameriten;
	Fijar los horarios para que funcionen los establecimientos de sus respectivas demarcaciones;
	Negar la expedición o el refrendo de las licencias, así como revocar la autorización concedida cuando exista alguna razón de interés general o lo requiera el orden público.
	Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y
	de los reglamentos municipales de la materia; Dictar las disposiciones administrativas para asegurar el efectivo cumplimiento de los
Artículo 8 de la Ley	ordenamientos aplicables; Imponer las sanciones que correspondan a los infractores de los ordenamientos señalados en la fracción I de este artículo. Esta facultad podrá delegarla en el servidor público que determine, mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial;
	Clausurar los establecimientos en los casos previstos en esta Ley; y
	Las demás que les otorgue esta Ley o los reglamentos respectivos.
Artículo 40 de la Ley	Iniciar el procedimiento económico coactivo establecido en la ley fiscal respectiva, en caso de incumplimiento en el pago de las multas de los particulares.

SEGUNDO.- Que el actual Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, fue expedido el 27 de septiembre del año 2008, sin embargo, una vez analizado el mismo, se encontró que existen artículos en los cuales nuestro actual reglamento excede los alcances señalados por la ley, resultando que muchas definiciones de las categorías y giros no se encuentran apegadas a lo que refiere la ley; aunado a lo anterior, se encontró también discrepancias entre las categorías y giros que contempla el actual reglamento y las señaladas en el artículo 81 de la Ley de Hacienda del Municipio de Colima, situaciones que ya son atendidas en el nuevo reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de Colima que se propone.

TERCERO.- Que en lo que respecta al procedimiento administrativo, el actual reglamento es obscuro en muchos aspectos tales como los requisitos y el procedimiento a seguir para autorizar el cambio de giro de un establecimiento; lo relativo al destino de la licencia en caso de fallecimiento de su titular; y el procedimiento para realizar el refrendo de las licencias, al cual ya no se realizará de forma automática como se viene haciendo actualmente, sino que para otorgar el refrendo se deberán cumplir con mayores requisitos, los cuales van orientados a favorecer el interés público y mantener el orden social.

CUARTO.- Mención especial merece lo relativo a las medidas de seguridad, las cuales son consideradas dentro de los artículos 129 y 130 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, los cuales definen a las medidas de seguridad como "aquellas que dicte la autoridad competente para evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública", por lo que se considera pertinente el incluir un catálogo que defina cuales son las medidas de seguridad que la autoridad municipal puede imponer a los particulares.

QUINTO.- En lo que respecta a la caducidad de las licencias, el nuevo reglamento define cual es el procedimiento que debe seguirse para lograr la declaración de la caducidad de aquellas licencias que no sean refrendadas en el término señalado por la ley y el reglamento.

SEXTO.- Referente a los recursos administrativos, acorde a la obligación que al efecto impone a los ayuntamientos el artículo Tercero de los transitorios de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, haciendo del conocimiento de los particulares que contra los acuerdos y actos emitidos en la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer los medios de defensa previstos en el Título Cuarto, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

SÉPTIMO.- Se considera pertinente mencionar también la inclusión en el presente reglamento de un capítulo concerniente a la participación ciudadana en el cual se establece a favor de la ciudadanía la posibilidad de presentar opiniones y observaciones para la revisión y consultas sobre el presente reglamento.

OCTAVO.- Finalmente mencionar que el presente reglamento consta de 80 artículos, agrupado en 12 capítulos, así como 3 artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Honorable Cabildo ha tenido a bien aprobar la emisión del siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba el "Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima" en los términos siguientes:

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE COLIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 1.- El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y V, en su inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 45, fracción I, incisos a) y m), fracción V, inciso e), 116 y 119, fracción VIII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; así como en lo dispuesto por la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, del Estado de Colima.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia general en el Municipio de Colima y tienen por objeto:

- La protección del orden social y del bien público;
- II. Señalar los requisitos, trámites y condiciones que deben cumplirse y observarse, para obtener de las entidades y dependencias municipales, los dictámenes positivos, las autorizaciones y permisos que sustentan la aprobación que hace el Cabildo de las licencias comerciales respectivas, así como sus refrendos; relacionados con la

instalación, operación y funcionamiento de los establecimientos en los que se vendan, consuman, almacenen y/o distribuyan bebidas alcohólicas dentro del territorio del Municipio; y

- III. Establecer las atribuciones de las dependencias municipales y las facultades de su funcionariado público, sin perjuicio de la competencia que corresponde a la Presidencia Municipal; para vigilar el estricto cumplimiento a este Reglamento, dictar las disposiciones administrativas para ello, imponer las sanciones que correspondan a particulares infractores, así como clausurar los establecimientos en los casos previstos en la Ley y este Reglamento.
- **Artículo 3.-** Son sujetos del presente ordenamiento, las personas físicas o morales cuya actividad principal o accesoria sea la venta, consumo, almacenamiento y/o distribución de bebidas alcohólicas.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- **I.- ACTA DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN**: Documento administrativo suscrito por el personal inspector o verificador municipal que tiene por objeto la constatación de hechos, situaciones, circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las presentes disposiciones administrativas por parte de particulares;
- **II.- AUTORIZACIÓN:** Al acto administrativo, por medio del cual el Cabildo manifiesta su aprobación para que en un determinado establecimiento, que a su juicio cumple con los requisitos señalados en este Reglamento, se puedan vender, o vender y consumir bebidas alcohólicas, en los términos y bajo condiciones determinadas;
- **III.- BEBIDAS ALCOHÓLICAS**: Líquidos potables que a la temperatura de 15° C tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L.;
- **IV.- BOTANA:** A la comida de sencilla y rápida elaboración tipo "snack" ligeros, bocadillo o aperitivo, o tipo pre cocidos, pre elaborados o congelados, en ambos casos, que sólo requieren ser calentados o se pueden servir fríos o a granel, sin requerir una cocina especializada, enlistándose a modo enunciativo, mas no limitativo: cacahuates, nueces, pistaches, charales, nachos, carnes frías, quesos, papas, frituras de cualquier tipo, palomitas de maíz, pizzas pre cocidas, tacos, antojitos regionales, pan con salchicha, hamburguesas y huevos cocidos, entre otros;
- V.- CABILDO: El Honorable Cabildo Municipal de Colima, que es el Honorable Ayuntamiento de Colima reunido en sesión.
- VI.- CLAUSURA: Al cierre e inhabilitación de un establecimiento para evitar el funcionamiento y la realización de actividades comerciales en contravención a las normas municipales; la clausura puede imponerse como medida de seguridad o como sanción, y puede ser de carácter temporal o definitivo;
- VII.- DB: A los decibeles, como medida de la relación entre dos valores de presión sonora, o tensión y potencia eléctrica:
- VIII.- DIRECCIÓN JURÍDICA: A la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Colima;
- **IX.- DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y LICENCIAS:** A la Dirección de Inspección y Licencias del H. Ayuntamientode Colima;
- **X.- ESTABLECIMIENTO:** A todos aquellos lugares fijos o instalaciones temporales donde se venden, consumen, almacenan y/o distribuyen bebidas alcohólicas al público, en envase cerrado, abierto o al copeo; ya sea como actividad principal o complementaria de otros servicios;
- XI.- ESTADO DE EBRIEDAD: A la intoxicación etílica de una persona producida por la ingesta de bebidas embriagantes, que afecte su control psicomotriz o la percepción sensorial, de acuerdo con el catálogo de grados de ebriedad que señale el Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Colima;
- XII.- GIRO: A la denominación de la actividad convencional del establecimiento;
- XIII.- CATEGORÍA: A la denominación de la clasificación de los giros, de acuerdo con su actividad convencional;
- XIV.- INFRACCIÓN: A la violación a una o más de las disposiciones del presente Reglamento realizada por la acción u omisión de particulares;
- XV.- JEFATURA DE INSPECCIÓN: A la Jefatura del Departamento de Inspección y Vigilancia de la Dirección de Inspección y Licencias del Ayuntamiento de Colima;
- **XVI.- JEFATURA DE LICENCIAS**: A la Jefatura del Departamento de Licencias de la Dirección de Inspección y Licencias del H. Ayuntamiento de Colima;

- XVII.- LEY: A la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Colima;
- XVIII.- LEY SECA: A la prohibición para la venta al público de bebidas alcohólicas en los establecimientos, por orden expresa de la autoridad municipal:
- **XIX.- LICENCIA**: Al documento oficial, expedido por la Tesorería Municipal, previa autorización del Cabildo y pago de derechos correspondientes, que permite el funcionamiento de los establecimientos;
- **XX.- MEDIDA DE SEGURIDAD:** A las disposiciones administrativas dictadas por la autoridad municipal competente, con la finalidad de evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública;
- XXI.- MUNICIPIO: Al Municipio Libre de Colima;
- **XXII.- PERMISO:** Al documento oficial expedido por la Dirección de Inspección y Licencias, para posibilitar, de manera eventual y por tiempo determinado, la venta, o la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en los lugares a que refiere el artículo 25 de este Reglamento;
- **XXIII.- PERSONAL INSPECTOR**: Al personal inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Licencias del Ayuntamiento de Colima;
- XXIV.- PRESIDENCIA MUNICIPAL: A la Presidencia Municipal de Colima;
- XXV.- REGLAMENTO: Al presente Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima;
- **XXVI.- RESTAURANTE:** Al establecimiento que elabora, produce o transforma productos alimenticios en el propio establecimiento, que cuenta con instalaciones de cocina y mobiliario adecuado para el servicio, y que ofrece preponderantemente un menú variado y permanente;
- **XXVII.- SANCIÓN**: A la penalidad de carácter administrativo impuesta, una vez agotado el procedimiento administrativo respectivo, a particulares infractores del presente Reglamento;
- XXVIII.- SECRETARÍA: A la Secretaría del H. Ayuntamiento de Colima; y
- XXIX.- TESORERÍA: A la Tesorería Municipal de Colima.

Artículo 5.- Las actividades de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de los establecimientos, se clasificarán por giro o por tipo de categoría, según lo previsto por la Ley y presente Reglamento.

(ADICIONADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

ARTÍCULO 5 BIS.- Cualquier supuesto no previsto en el presente Reglamento, se resolverá supletoriamente con lo establecido en la Ley Para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES Y SUS FACULTADES

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 6.- De conformidad a lo señalado por los artículos 5, 7, 8 y 36 de la Ley, son autoridades municipales competentes para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento:

- I.- El Ayuntamiento, por conducto del Cabildo;
- II.- La Presidencia Municipal;
- III.- La Secretaría del Ayuntamiento;
- IV.- La Tesorería Municipal;
- V.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- VI.- La Dirección de Inspección y Licencias;
- VII.- La Jefatura de Inspección;
- VIII.- La Jefatura de Licencias;
- IX.- El personal inspector; y
- X.- Las autoridades auxiliares municipales acorde a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 de la Ley.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.) **Artículo 7.-** Son facultades del Ayuntamiento, que ejercerá por conducto del Cabildo:

- I.- Modificar los requisitos, trámites y condiciones para la obtención de licencia y el funcionamiento de los establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- II.- Autorizar previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, la expedición de las licencias que autoricen el funcionamiento de los establecimientos regulados en la Ley y en este Reglamento;
- III.- Negar la expedición o el refrendo de las licencias por incumplimiento de los requisitos señalados en la Ley, en este Reglamento; o en las disposiciones administrativas aplicables;
- IV.- Autorizar o negar el traspaso, cesión o arrendamiento de las licencias, el cambio de domicilio de los establecimientos, previa revisión del cumplimiento de los requisitos señalados en este Reglamento;
- V.- Señalar las condiciones a las que deberán sujetarse los establecimientos para su funcionamiento;
- VI.- Modificar la clasificación o categoría autorizada de los establecimientos contenida en las licencias, cuando a su juicio se presenten circunstancias que lo ameriten;
- VII.- Fijar los horarios para que funcionen los establecimientos;
- VIII.- Cancelar la licencia concedida a los establecimientos, cuando exista alguna de las causas previstas en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en las disposiciones administrativas que en su caso se emitan;
- IX.- Emitir la declaratoria de caducidad de las licencias que no se hayan refrendado en los términos precisados en la Ley y en este Reglamento;
- X.- Autorizar temporalmente y de manera general, por categoría o en determinadas clasificaciones, previa justificación, la disminución o el incremento de los horarios establecidos en este Reglamento cuando así se considere necesario, atendiendo al interés público;
- XI.- Establecer, mediante acuerdos de carácter general, prohibiciones temporales para el otorgamiento de nuevas licencias y/o permisos para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de manera general, por categoría o en determinadas clasificaciones y en determinadas zonas del Municipio, previa justificación y atendiendo al interés público;
- XII.- Autorizar y Expedir a través del titular de la Tesorería el tabulador para establecer el depósito que debe efectuarse para garantizar las responsabilidades en que puedan incurrir quienes son titulares de las licencias;
- XIII.- Promover incentivos fiscales, ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, cuando así lo permitan las finanzas del Municipio, para las personas que cumplan con sus obligaciones de pago, apliquen medidas favorables al medio ambiente y conserven el orden público a sus alrededores;
- XIV.- Delimitar zonas libres de establecimientos de venta y consumo de bebidas alcohólicas, y/o cualquier otra contenida en la fracción I del artículo 9 de la Ley, mismas que tendrán que ser autorizadas por el Cabildo, previa justificación de un dictamen técnico de impacto ambiental, económico y social, emitido por la Direcciones correspondientes de este H. Ayuntamiento y atendiendo al interés público;
- XV.- Las demás otorgadas por la Ley o este Reglamento.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.) **Artículo 8.-** Son facultades de la Presidencia Municipal:

- I.- Vigilar el estricto cumplimiento de la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones administrativas que se emitan;
- II.- Dictar las disposiciones administrativas para asegurar el efectivo cumplimiento de los ordenamientos aplicables;
- III.- Imponer, por sí o por conducto del funcionariado público que determine, las sanciones que correspondan a particulares infractores de los ordenamientos señalados en la fracción I de este artículo;

- IV.- Emitir en todo tiempo, el mandamiento de clausura de los establecimientos cuando exista alguna razón de interés general, se ofenda a la moral y a las buenas costumbres, lo requiera el orden público o por razones de seguridad;
- V.- Ordenar se inicie el procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento de los establecimientos, en los casos previstos por la Ley y el presente Reglamento;
- VI.- Ordenar la aplicación de las medidas de seguridad que estime convenientes, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;
- VII.- Dictar las medidas que juzgue necesarias para preservar el interés público y el orden social, cuando por la cantidad, ubicación o funcionamiento de los establecimientos, se afecte la tranquilidad social o se lesionen intereses de la colectividad; y
- VIII.- Las demás que le otorgue la Ley o los reglamentos respectivos;

Para el adecuado cumplimiento de las facultades que al Cabildo y a la Presidencia Municipal les conceden los artículos 7 y 8 de la Ley y el presente Reglamento, éstos se auxiliarán con el funcionariado público municipal que al efecto designen, quienes en los términos de este Reglamento tendrán facultades para supervisar los establecimientos, detectar irregularidades, levantar las actas e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, si cuentan con la autorización expresa para ello.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.) **Artículo 9.-** Son facultades de la Secretaría:

- I.- Turnar a la Comisión de Comercio, Mercados y Restaurantes del Cabildo los expedientes completos que le envíe la Dirección de Inspección y Licencias, relativos a las solicitudes de establecimientos dedicados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, para su análisis y aprobación del dictamen, en su caso, a fin de ser sometidos a la consideración del Cabildo, el que emitirá el acuerdo respectivo;
- II.- Turnar al Cabildo para su análisis y aprobación, en su caso, los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos que le sean remitidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- III.- Dictar las disposiciones administrativas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento;
- IV.- Ordenar la aplicación de las medidas de seguridad que estime convenientes, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;
- V.- Emitir los acuerdos de suspensión temporal para vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas o clausura de los establecimientos, provisional o definitivamente, como sanción a las infracciones a la Ley y al Reglamento, sin perjuicio de la facultad que tiene la Presidencia Municipal; y
- VI.- Las demás que le señalen este reglamento, el Cabildo o la Presidencia Municipal.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.) **Artículo 10.-** Son facultades del Titular de la Tesorería:

- I.- Expedir las licencias de los establecimientos autorizados por el Cabildo, y refrendar las mismas cuando proceda;
- II.- Suscribir, conjuntamente con la Dirección de Inspección y Licencias, las licencias que autoricen el funcionamiento de los establecimientos que regula el presente ordenamiento;
- III.- Recibir, por conducto de la Dirección de Ingresos, el pago de las sanciones económicas que se impongan a particulares infractores de la Ley y del Reglamento, así como expedir el recibo correspondiente, conforme a la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima;
- IV.- Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en contra de particulares infractores que no efectúen el pago de la sanción económica correspondiente, con base en el Código Fiscal Municipal vigente;
- V.- Tener a su cargo la Dirección de Inspección y Licencias y el cuerpo de inspección municipal;
- VI.- Emitir los acuerdos de suspensión temporal para vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas o clausura de los establecimientos, provisional o definitivamente, como sanción a las infracciones a la Ley y al Reglamento, sin perjuicio de las facultades que tiene la Presidencia Municipal;

- VII.- Ordenar la imposición de sellos o símbolos de clausura o la reimposición de los mismos en caso de su violación, sin perjuicio de las sanciones penales que con dicha conducta resulten;
- VIII.- Ordenar el levantamiento de los sellos o símbolos de clausura;
- IX.- Dictar las disposiciones administrativas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento;
- X.- Ordenar la aplicación de las medidas de seguridad que estime convenientes, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento; y
- XI.- Las demás que le señalen este Reglamento, el Cabildo o la Presidencia Municipal.

Artículo 11.- Son facultades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

- I.- Auxiliar a las autoridades municipales en la sustanciación del procedimiento del recurso administrativo que interpongan particulares, con motivo de la aplicación del Reglamento, así como elaborar el proyecto de resolución correspondiente;
- II.- Apoyar al Cabildo para instaurar el procedimiento de cancelación de licencia, previo acuerdo que emita la Presidencia Municipal, así como elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y
- III.- Las demás que le señalen este Reglamento, el Cabildo o la Presidencia Municipal.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 12.- Son facultades de la Dirección de Inspección y Licencias:

- I.- Substanciar el procedimiento para la autorización y expedición de las licencias, así como el cambio de titulares y/o giros de las licencias, cambios de nombre comercial o domicilio de los establecimientos;
- II.- Suscribir conjuntamente con el titular de la Tesorería las licencias que autorice el funcionamiento de los establecimientos que regula el presente ordenamiento;
- III.- Entregar las licencias de funcionamiento de establecimientos en donde se permita la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas;
- IV.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos autorizados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas del Municipio de Colima;
- V.- Ejecutar y supervisar el cumplimiento de los lineamientos que fije la Ley, el Reglamento y la Presidencia Municipal, en relación a los establecimientos;
- VI.- Atender a las personas y demás asuntos relacionados con el ejercicio de esta actividad;
- VII.- Ser el enlace de ejecución con las presidencias de las Juntas y Comisarías municipales, las que estarán facultadas para vigilar el estricto cumplimiento del Reglamento y de la Ley;
- VIII.- Otorgar permisos, con el carácter de temporales, específicos y transitorios, en los lugares previstos por el artículo 25 de este Reglamento;
- IX.- Previo pago del arancel correspondiente, autorizar de manera temporal, específica y transitoria, el permiso a los establecimientos para funcionar en horario extraordinario, siempre y cuando con ello no se perturbe la tranquilidad y el orden social, en los términos del artículo 29 del presente Reglamento;
- X.- Emitir las órdenes de visita para los establecimientos señalados en este Reglamento, las cuales podrán practicarse aún en días y horas inhábiles;
- XI.- Levantar actas de inspección a los establecimientos en los que sean detectadas irregularidades en su funcionamiento:
- XII.- Calificar las actas de inspección que se levanten en los establecimientos y, en caso de determinar la existencia de violaciones al Reglamento o a la Ley, determinar y aplicar las sanciones correspondientes;
- XIII.- Ordenar la aplicación de las medidas de seguridad que estime convenientes, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;

- XIV.- Solicitar al Cabildo que, mediante acuerdo, prohíba temporalmente la expedición o en su caso, el refrendo de nuevas licencias o permisos para la venta, o venta y consumo de bebidas alcohólicas, como lo señala el artículo 7 fracción XI del presente Reglamento, previa justificación y atendiendo al interés público, cuando por la cantidad de establecimientos, ubicación o su funcionamiento, se afecte la tranquilidad social o se lesionen intereses de la colectividad, de conformidad con el artículo 6 de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas;
- XV.- Proponer al Cabildo delimitar zonas libres de establecimientos en los que sólo se vendan y consuman bebidas alcohólicas a las que hace referencia la fracción I del artículo 9, en relación con la fracción VI del artículo 7, ambos de la Ley Para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, la no expedición de nuevas licencias y permisos temporales, en los términos de la fracción XI del artículo 7 del presente Reglamento;
- XVI.- Integrar los expediente formados con motivo de la tramitación de los permisos referidos en la fracción VIII del artículo XII de este Reglamento; y
- XVII.- Las demás que le señalen este Reglamento, el Cabildo o la Presidencia Municipal.

Artículo 13.- Son facultades de la Jefatura de Inspección, que puede ejercer por sí o por conducto del personal inspector:

- I.- Cerciorarse del estricto cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, así como ejercer la vigilancia permanente de los establecimientos y eventos en los cuales se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas;
- II.-Levantar actas de inspección en las que consten las infracciones cometidas y detectadas a la Ley y a este Reglamento;
- III.- Ejecutar la imposición de sellos o símbolos de clausura, o la reimposición de los mismos en caso de su violación, y demás determinaciones que se emitan para la clausura de establecimientos, conforme al presente Reglamento;
- IV.- Ejecutar el retiro de sellos de clausura cuando resulte procedente:
- V.- Solicitar el auxilio del personal de la Dirección de Tránsito Municipal y Seguridad Ciudadana y, en su caso, de las fuerzas de Seguridad Pública Estatal, para el eficaz cumplimiento de sus funciones;
- VI.- Elaborar acta circunstanciada de oposición a la inspección en los casos que corresponda, para iniciar la acción penal de resistencia de particulares; y
- VII.- Las demás que le señalen este Reglamento, el Cabildo, la Presidencia Municipal o sus superiores jerárquicos.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 14.- Son facultades de la Jefatura de Licencias:

- I.- Integrar el expediente formado con motivo de la tramitación de la licencia solicitado por particulares;
- II.- Requerir la información necesaria para la integración del expediente de solicitud de licencias; y
- III.- Devolver los documentos que le fueron entregados, en los casos que se determine la improcedencia de la solicitud de licencia, cuando sean requeridos por los particulares.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 15.- Son facultades de las autoridades auxiliares municipales:

- **I.-** Cerciorarse del estricto cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, así como ejercer la vigilancia permanente de los establecimientos y eventos en los cuales se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas dentro de sus demarcaciones;
- **II.-** Hacer del conocimiento de la autoridad municipal los hechos, situaciones o circunstancias que impliquen violaciones al presente Reglamento, para su atención.

CAPÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 16.- Sólo se permitirá la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que se encuentren autorizados, mediante la licencia o permiso expedido por la autoridad competente, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Los giros o tipos de categorías en los que este Reglamento considera posible la reproducción de música grabada música en vivo, grabada o video grabada, podrán llevarlo a cabo solamente con la autorización expresa de la Dirección de Ecología; para este efecto, quien sea titular del establecimiento deberá acreditar que ha realizado las adecuaciones necesarias para evitar que el ruido trascienda al exterior, causando molestias a la población vecina.

En los establecimientos en los que se considere posible la reproducción de música en los términos mencionados en el párrafo anterior, se deberá permitir el acceso durante el horario que establece la licencia correspondiente a los trabajadores de la música ambulantes, con el objeto de que, de manera atenta y respetuosa, ofrezcan su trabajo de música a toda persona que se lo solicite, debiendo estos retirarse del negocio si no encuentran quien requiera de sus servicios musicales, como también al momento de terminada su actuación y que ya nadie los ocupe dentro del mismo establecimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la programación del músico o grupo musical propio del establecimiento, con el que deberá coordinarse.

Queda terminantemente prohibido a los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere este artículo cobrar a los trabajadores de la música ambulantes, cantantes y trovadores, por desarrollar su actividad en sus locales.

Artículo 17.- Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en instalaciones en las que se practique algún deporte de cualquier disciplina en la rama amateur, así como en los establecimientos que se instalen o en eventos que se realicen en las vías públicas y en cualquier centro educativo.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 18.- Las actividades de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de los establecimientos se clasificarán por giros o categorías correspondientes, según lo previsto por la Ley y el presente Reglamento, lo que quedará determinado en la licencia o permiso respectivo; siendo estas las siguientes:

- I.- CATEGORÍADE ESTABLECIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que corresponde a los tipos de giros clasificados como: bar, centro batanero, table dance, centro nocturno con baile en pasarela, centro nocturno y cabaret;
- II.- CATEGORÍADEESTABLECIMIENTOS EN DONDE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDERSE Y CONSUMIRSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ACOMPAÑADAS DE ALIMENTOS, que corresponde a los tipos o giros clasificados como: restaurante "A", restaurante "B", restaurante "C", restaurante-bar con venta de cerveza, vinos y licores, hotel 5 y 4 estrellas con restaurante-bar, hotel 3 estrellas con restaurante-bar, motel con servicio de bebidas alcohólicas, restaurante nocturno, restaurante-peña, discoteca, club social con salón para fiestas o similares, casino para bailes, fondas con venta de cerveza con alimentos, birrierías con venta de cerveza, marisquerías con venta de cerveza con alimentos, cenadurías con venta de cerveza, rosticerías con venta de cerveza, pizzerías con venta de cerveza y vinos de mesa, menuderías con venta de cerveza, taquerías con venta de cerveza en zona urbana o rural, salón de billar y bolerama;
- III.- CATEGORÍA DE LUGARES EN LOS QUE EN FORMA EVENTUAL PUEDEN VENDERSE Y CONSUMIRSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que corresponde a los tipos o giros clasificados como: baile, feria, festival, kermes, lienzo charro, plaza de toros, arena de box o lucha libre, palenque, centro de espectáculos, salones para fiesta en zona urbana o rural; y
- IV.- CATEGORÍADE DE SITIOS EN DONDE PUEDAN VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO, MAS NO CONSUMIRSE EN ELLOS, que corresponde a los tipos o giros clasificados como: tiendas de autoservicio; tiendas de abarrotes con venta de cerveza en zona urbana o rural; tiendas de abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en zona urbana o rural; tiendas de conveniencia; dulcerías; tiendas de artesanías; depósito de cerveza; depósito de cerveza, vinos y licores; agencia o distribuidora; servicio para fiesta; y expendio de bebidas preparadas para llevar.

Los establecimientos en donde puedan venderse sustancias que contengan alcohol para fines industriales o medicinales, tales como ferreterías, farmacias y tlapalerías, no requerirán de autorización o licencia especial para ello.

Para aquellas actividades de establecimientos de consumo y/o venta de bebidas alcohólicas que no encuadren estrictamente en los giros o categorías previstos en las fracciones anteriores, el Cabildo del H. Ayuntamiento determinará el giro que le corresponda y, previa solicitud, de considerarlo procedente, concederá dicho permiso; así mismo, cuando alguno de los establecimientos, giros o categorías previamente enunciados, requiera ocasionalmente el uso justificado de la vía pública, previa solicitud por escrito, el Cabildo del H. Ayuntamiento determinará la procedencia o no de dicha petición; de considerarlo procedente, concederá el permiso.

Artículo 19.- Los establecimientos a que se alude en el presente Capítulo no podrán modificar su funcionamiento, alterando la categoría asignada, sin permiso previo del Cabildo; asimismo, los inmuebles destinados a estas actividades no podrán alternarse para la prestación de un servicio distinto al autorizado.

Artículo 20.- Los establecimientos destinados a la venta y consumo de alimentos deberán incluir en su carta menú las calorías por platillo que contienen los mismos, así como las calorías promedio a consumir diarias.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 21.- De conformidad con la fracción I del artículo 9 de la Ley, son establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I.- BAR: Es todo establecimiento que reúna condiciones de comodidad y seguridad, en el que se expendan y consuman bebidas alcohólicas, pudiendo ser acompañadas de botanas y amenizarse con música en vivo, grabada o video grabada, de acuerdo a los requisitos y términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 16 del presente Reglamento, quedando prohibida la entrada a menores de 18 años de edad; solamente con la presentación de identificación oficial con fotografía que compruebe la mayoría de edad podrá permitirse el ingreso de jóvenes a estos establecimientos;
- II.- CENTRO BOTANERO: Es el establecimiento en el que se expende y consume bebidas alcohólicas y se ofrece a sus asistentes botanas para acompañarlas, amenizados música en vivo, grabada o video grabada, de acuerdo a los requisitos y términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 16 del presente Reglamento; que deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene que determinen los reglamentos municipales y que no se tenga una vista directa de su interior desde la vía pública, quedando prohibida la entrada a menores de 18 años de edad, solamente con la presentación de identificación oficial con fotografía que compruebe la mayoría de edad podrá permitirse el ingreso de jóvenes; el horario de funcionamiento no podrá ser nocturno, quedando prohibida su compatibilidad y autorización para la realización de bailes en pasarela u operar bajo la licencia de restaurante-bar;
- III.- TABLE DANCE O CENTRO NOCTURNO CON BAILE EN PASARELA: Es el establecimiento en el que se consumen bebidas alcohólicas y se presentan espectáculos o representaciones artísticas exclusivamente para población adulta; quedando prohibida la entrada a menores de 18 años de edad; solamente con la presentación de identificación oficial con fotografía que compruebe la mayoría de edad podrá permitirse el ingreso de jóvenes a estos establecimientos;
- IV.- CENTRO NOCTURNO: Es el lugar que, por reunir excepcionales condiciones de comodidad, seguridad y mobiliario, a juicio del Cabildo, constituye un centro de reunión y esparcimiento, en el que se podrá prestar servicio de restaurante, presentar espectáculos o representaciones artísticas y contar con servicio de bar, pista de baile, música viva, grabada o video grabada; quedando prohibida la entrada a menores de 18 años de edad; solamente con la presentación de identificación oficial con fotografía que compruebe la mayoría de edad podrá permitirse el ingreso de jóvenes a estos establecimientos; y
- V.- CABARET: Es el establecimiento que, por reunir determinadas condiciones de construcción, seguridad y mobiliario, puede prestar servicio de bar, contar con pista de baile, música en vivo, grabada o video grabada y en el que pueden ofrecerse espectáculos o representaciones artísticas exclusivas para población adulta, debiéndose ubicar siempre en las zonas de tolerancia, nunca en las zonas urbanas; quedando prohibida la entrada a menores de 18 años de edad; solamente con la presentación de identificación oficial con fotografía que compruebe la mayoría de edad podrá permitirse el ingreso de jóvenes a estos establecimientos.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 22.- Los establecimientos a que alude el artículo anterior, deberán contar con la vigilancia de personal debidamente capacitado para dar seguridad a concurrentes y población vecina del lugar.

Artículo 23.- En términos de lo previsto por el artículo 10 de la Ley, bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse como casa habitación los establecimientos comprendidos en la presente sección.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDERSE Y CONSUMIRSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ACOMPAÑADAS DE ALIMENTOS

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 24.- De conformidad con la fracción II del artículo 9 de la Ley, son establecimientos en donde en forma accesoria podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas, acompañadas de alimentos, los siguientes:

- I.- RESTAURANTE: Al establecimiento que elabora, produce o transforma productos alimenticios en el propio establecimiento, que cuenta con instalaciones de cocina y mobiliario adecuado para el servicio, y que ofrece preponderantemente un menú variado y la reproducción de música ambiental que no exceda los decibeles comprendidos en el Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima, quedando prohibida la música en vivo, en el que podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas, exclusivamente acompañadas de aquellos, y se clasifican de conformidad con las siguientes categorías:
- A) I.- Restaurante "A": se permite la venta de cerveza, vinos y licores;
- II.- Restaurante "B": solo se permite la venta de cerveza y vinos de mesa; y
- III.- Restaurante "C": solo se permite la venta de cerveza;
- b).- Restaurante "B", sólo se permite la venta de cerveza y vinos de mesa; y c).- Restaurante "C", sólo se permite la venta de cerveza.
- II.- RESTAURANTE-BAR: Es el establecimiento que elabora, produce o transforma productos alimenticios en el propio establecimiento, que cuenta con instalaciones de cocina y mobiliario adecuados para el servicio y que ofrece preponderantemente un menú variado y permanente, sin considerar los alimentos conocidos como entradas o botanas, y dentro de sus instalaciones se vende para consumo todo tipo de bebidas alcohólicas. El establecimiento puede contar con música ambiental que no exceda los decibeles comprendidos en el Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima, quedando prohibida la música en vivo.
- III.- HOTEL 5 Y 4 ESTRELLAS CON RESTAURANTE-BAR, HOTEL 3 ESTRELLAS CON RESTAURANTE-BAR Y MOTEL CON SERVICIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Es un departamento especial para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los restaurantes, hoteles y clubes sociales, que por la categoría de su clasificación a juicio del Cabildo, satisfagan las condiciones que se determinen para esta actividad accesoria, excepcionalmente podrá autorizarse por el Cabildo la venta de bebidas alcohólicas al copeo; dicho departamento deberá contar con una "barra" (pequeño muro más o menos a la altura del pecho sobre el que descansa una tabla pública). La barra del bar divide el departamento en dos partes: por un lado, la zona pública, donde la clientela permanece junto a la barra, de pie o sentada en taburetes o banquetas altas; detrás de la barra, en la zona privada, permanece la persona encargada de servirles el consumo, comúnmente conocida como camarero o "barman"; en el área de restaurante sólo se podrán consumir bebidas alcohólicas acompañadas de platillos de especialidad, siendo el caso que, si la clientela, una vez terminados los alimentos, desea seguir consumiendo bebidas alcohólicas, deberá pasar al área del bar, donde podrán o no ser acompañadas sus bebidas con botanas;
- IV.- RESTAURANTE NOCTURNO: Es el lugar destinado para el consumo de alimentos, en el que se podrán expender bebidas alcohólicas en forma moderada, acompañadas de aquellos. Estos establecimientos deberán contar invariablemente con área de estacionamiento;
- V.- RESTAURANTE-PEÑA: Es el establecimiento que proporciona servicio de restaurante, autorizado para la venta y consumo de cerveza, vinos y licores al copeo, y satisface las condiciones de comodidad, ubicación, seguridad y servicio, y el cual puede ser amenizado con música en vivo, que no exceda los decibeles comprendidos en el Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima, lo cual será verificado por la Dirección de Ecología, así como con conjuntos o solistas, representaciones teatrales, cuenta-cuentos y declamaciones, entre otros similares;
- VI.- DISCOTECA: Es un local destinado a la práctica del baile preferentemente con música de aparatos electrónicos, de orquesta o conjunto, en el que podrán presentarse espectáculos o representaciones artísticas, venderse y consumirse bebidas alcohólicas, pudiendo contar con servicio de restaurante, quedando prohibida la entrada a menores de 18 años de edad; solamente con la presentación de identificación oficial con fotografía que compruebe la mayoría de edad, podrá permitirse el ingreso de jóvenes a estos establecimientos.

Excepcionalmente podrán realizarse eventos exclusivamente para menores de edad con horario restringido, en los cuales quedará prohibida la venta de bebidas alcohólicas, así como el ingreso de mayores de edad a los mismos.

VII.- CLUB SOCIAL CON SALÓN PARA FIESTAS: Es el establecimiento que se sostiene con la cooperación de sus integrantes, para su recreación, y cuentan con un área especial para la celebración de banquetes o eventos sociales en donde se consumen bebidas alcohólicas; además podrán contar con un departamento especial para el consumo de bebidas alcohólicas;

- VIII.- CASINO PARA BAILES: Son los establecimientos adecuados para la realización de bailes de acceso público o privado, que deberán de estar acondicionados acústicamente para aislar el ruido y otorgar suficientes espacios de estacionamiento, de existir venta de boletos no se permitirá la entrada de menores de edad ni que consuman bebidas alcohólicas:
- IX.- FONDAS CON VENTADE CERVEZACON ALIMENTOS, BIRRIERÍAS CON VENTADECERVEZA, MARISQUERÍAS CON VENTADE CERVEZACON ALIMENTOS, CENADURÍAS CON VENTADE CERVEZA, ROSTICERÍAS CON VENTA DE CERVEZA, PIZZERÍAS CON VENTA DE CERVEZA Y VINOS DE MESA, MENUDERÍAS CON VENTA DE CERVEZA, TAQUERÍAS CON VENTA DE CERVEZA EN ZONA URBANA O RURAL: Son los establecimientos destinados para el consumo preferente de alimentos específicos, en los que podrá venderse y consumirse cerveza y vinos de mesa, exclusivamente acompañados con aquellos;
- X.- SALÓN DE BILLAR: Lugar destinado para la práctica del billar, que cuenta con permiso para la venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, acompañadas de alimentos; en este caso, se prohíben la venta y el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años y las apuestas; y
- XI.- BOLERAMAS: Lugar destinado para la práctica del juego de bolos, que cuenta con permiso para la venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, acompañadas de alimentos; en este caso, se prohíbe la venta y el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

SECCIÓN TERCERA DE LOS LUGARES EN LOS QUE DE FORMA EVENTUAL PUEDEN VENDERSE Y CONSUMIRSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 25.- De conformidad con la fracción III del artículo 9 de la Ley, son lugares en los que de forma eventual pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas los siguientes:

- I.- BAILE: Es el evento público para bailar con música en vivo o grabada, en el que se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas:
- II.- FERIA: Es el conjunto de instalaciones recreativas, como carruseles, circos, casetas de tiro al blanco, en general juegos mecánicos, etc., y de puestos de venta de dulces y de chucherías, que, con ocasión de determinadas fiestas, se montan en las poblaciones; en el que se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, en los términos previstos por la autoridad municipal;
- III.- FESTIVAL: Es la celebración por un tiempo determinado en el cual se pueden incluir actividades culturales, musicales, gastronómicas, artísticas, deportivas, certámenes de belleza, conferencias, eventos académicos, etc., donde se reúnen representaciones dedicadas a artistas o a un arte, que el Municipio, otras instancias de gobierno o particulares tratan de impulsar a través de la cultura, el turismo, la gastronomía, la economía local y sobre todo propiciar el encuentro de las familias; en el que se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, en los términos previstos por la autoridad municipal;
- IV.- KERMES: Es la fiesta, mayormente barrial, con puestos de juegos de destreza, puestos de comida, bebida, sorteos y números artísticos en la que, previa autorización de la Dirección, se podrá vender y consumir exclusivamente cerveza;
- V.- LIENZO CHARRO: Es el lugar en donde se encuentra una arena con un callejón que conduce a su interior, diseñada para realizar eventos de charrería, en el que, previo análisis, se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, en los términos previstos por la autoridad municipal; por cada evento se requerirá permiso de la misma;
- VI.- PLAZA DE TOROS: Son los recintos cerrados, generalmente circulares y descubiertos, donde se celebran corridas de toros, y en los que, previa solicitud y análisis, se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, en los términos previstos por la autoridad municipal; por cada evento se requerirá permiso de la misma;
- VII.- ARENA DE BOX O LUCHA LIBRE: Es el local acondicionado para la realización de competencias de boxeo o espectáculos de lucha libre en el que, previa solicitud y análisis, se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, en los términos previstos por la autoridad municipal; por cada evento se requerirá permiso de la misma;
- VIII.- PALENQUE: Es el local acondicionado para las peleas de gallos, en el que también se presentan artistas y grupos musicales, en el que, previa solicitud y análisis, se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, en los términos previstos por la autoridad municipal; por cada evento se requerirá permiso de la misma, supuesto que también deberá cumplirse cuando se convierta en centro de espectáculos;

- IX. CENTRO DE ESPECTÁCULOS: Es el establecimiento dedicado a la presentación de artistas y espectáculos, en el que, previa solicitud y análisis, se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, en los términos previstos por la autoridad municipal; por cada evento se requerirá permiso de la misma; y
- X.- SALONES PARA FIESTA EN ZONA URBANA O RURAL: Son los locales destinados para fiestas familiares y eventos sociales en los que no se realice venta de boletos; dentro de los mismos, previa autorización, podrán consumirse mas no venderse bebidas alcohólicas, en los términos previstos por la autoridad municipal; por cada evento se requerirá permiso de la misma, y en ningún caso podrán consumir bebidas alcohólicas menores de edad.

SECCIÓN CUARTA DE LOS SITIOS EN DONDE PUEDAN VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO MÁS NO CONSUMIRSE

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 26.- De conformidad con la fracción IV del artículo 9 de la Ley, son sitios en donde puedan venderse bebidas alcohólicas en envase cerrado, mas no consumirse en ellos, los siguientes:

- I.- TIENDAS DE AUTOSERVICIO; TIENDAS DE ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA EN ZONA URBANA O RURAL; TIENDAS DE ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN ZONA URBANA O RURAL; TIENDAS DE CONVENIENCIA; DULCERÍAS Y TIENDAS DE ARTESANÍAS: Son los establecimientos destinados al abasto y suministro de productos básicos y de uso doméstico, en los que se pueden expender, mas no consumir, bebidas alcohólicas y cerveza, exclusivamente en envase cerrado;
- II.- DEPÓSITO DE CERVEZA; O DEPÓSITO DE CERVEZA, VINOS Y LICORES: Es el local destinado para la venta sin consumo, de bebidas alcohólicas o cerveza, exclusivamente en envase cerrado;
- III.- AGENCIA O DISTRIBUIDORA: Es el establecimiento de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas, cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dicho producto a los diversos establecimientos a que alude la Ley y este Reglamento. Podrá contar con un anexo para la venta al menudeo en envase cerrado; y
- IV.- SERVICIO PARA FIESTA: Es el establecimiento que se dedica a la renta de muebles, manteles, cristalería y accesorios para fiestas, que podrá vender botanas, vinos y cerveza en envase cerrado, con entrega a domicilio exclusivamente, debiendo contar con área de carga y descarga que permita hacer maniobras de vehículo dentro del local.
- V.- EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS PARA LLEVAR: Lugar donde únicamente se pueden vender más no consumir bebidas preparadas con bajo contenido alcohólico en envase cerrado y desechable.

CAPÍTULO IV DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 27.- Los establecimientos o lugares con licencia, a que alude el presente Reglamento, se sujetarán a los siguientes horarios y días de funcionamiento:

- II.- BAR: De lunes a sábado de 12:00 a 02:00 del día siguiente y domingo, de las 12:00 a 18:00 horas;
- II.- CENTRO BOTANERO: De lunes a sábado, de las 12:00 a las 20:00 horas;
- III.- TABLE DANCE Y CENTRO NOCTURNO CON BAILE EN PASARELA: De lunes a sábado, de las 20:00 a las 04:00 horas del día siguiente
- IV.- CENTRO NOCTURNO: De lunes a sábado, de las 20:00 a las 4:00 horas del día siguiente;
- V.- CABARET: Todos los días de la semana, de las 20:00 a las 4:00 horas del día siguiente;
- VI.- RESTAURANTE-BAR CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES: Diariamente, de las 10:00 a las 2:00 horas del día siguiente;
- VII.- RESTAURANTE "A", RESTAURANTE "B Y RESTAURANTE "C": Diariamente, de las 7:00 a las 24:00 horas; VIII.- RESTAURANTE NOCTURNO: De lunes a sábado, de las 22:00 a las 6:00 del día siguiente;
- IX.- RESTAURANTE PEÑA: Diariamente, de las 10:00 a las 2:00 horas del día siguiente;

- X.- DISCOTECA: De lunes a sábado, de las 20:00 a las 3:00 horas del día siguiente;
- XI.- CASINO PARA BAILES, CLUB SOCIAL CON SALÓN PARA FIESTAS U OTRO SIMILAR: Diariamente, de las 08:00 a las 2:00 horas del día siguiente; para laborar en horarios distintos a éste se requerirá un permiso especial, expedido por la autoridad competente;
- XII.- SALÓN PARA FIESTAS EN ZONA URBANA O RURAL: El horario podrá ser de lunes a domingo de las 10:00 hrs. a la 02:00 hrs. del día siguiente y en cada caso será estipulado en su licencia municipal, atendiendo a las características, equipamiento e infraestructura del inmueble, así como al comportamiento manifestado en las actividades;
- XIII.- SALÓN PARA BAILE: De lunes a sábado, de las 20:00 hasta las 2:00 horas del día siguiente;
- XIV.- DEPÓSITO DE CERVEZA; O DEPÓSITO DE CERVEZA, VINOS y LICORES: De lunes a sábado, de las 9:00 a las 24:00 horas; y domingos de las 10:00 a las 16:00 horas; en el supuesto de que los días 15 de septiembre, 24 y 31 de diciembre, fuesen día domingo, el horario de cierre será hasta las 20:00 horas;
- XV.- AGENCIA O DISTRIBUIDORA: De lunes a sábado, de las 8:00 a las 20:00 horas; y domingos de las 8:00 a las 16:00 horas;
- XVI.- TIENDA DE AUTOSERVICIO, TIENDA DE ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA EN ZONA URBANA O RURAL; O TIENDA DE ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN ZONA URBANA O RURAL; TIENDA DE CONVENIENCIA; DULCERÍA Y TIENDA DE ARTESANÍAS: De lunes a sábado, de las 9:00 a las 24:00 horas; y domingos de las 10:00 a las 16:00 horas; en el supuesto de que los días 15 de septiembre, 24 y 31 de diciembre fuesen día domingo, el horario de cierre será hasta las 20:00 horas.
- XVII.- CENADURÍA CON VENTA DE CERVEZA: Diariamente, de las 13:00 a las 24:00 horas;
- XVIII.- MARISQUERÍA CON VENTA DE CERVEZA CON ALIMENTOS: Diariamente, de las 11:00 a las 18:00 horas;
- XIX.- FONDA CON VENTA DE CERVEZA CON ALIMENTOS Y BIRRIERÍA CON VENTA DE CERVEZA: Diariamente, de las 8:00 a las 18:00 horas;
- XX.- ROSTICERÍA CON VENTA DE CERVEZA Y PIZZERÍA CON VENTA DE CERVEZA Y VINOS DE MESA: Diariamente, de las 8:00 a las 24:00 horas;
- XXI.- MENUDERÍA CON VENTA DE CERVEZA: Diariamente, de las 3:00 a las 11:00 horas;
- XXII.- TAQUERÍACON VENTADE CERVEZAEN ZONAURBANAO RURAL: Diariamente, de las 19:00 a la 03:00 horas del día siguiente;
- XXIII.- SALÓN DE BILLAR Y BOLERAMA: Diariamente de las 08:00 a las 24:00 horas;
- XXIV.- SERVICIO PARA FIESTAS: De lunes a sábado, de las 9:00 a las 24:00 horas; y domingos de las 10:00 a las 16:00 horas;
- XXV.- HOTEL 5 y 4 ESTRELLAS CON RESTAURANTE-BAR, HOTEL 3 ESTRELLAS CON RESTAURANTE-BAR Y MOTEL CON SERVICIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Durante el horario que corresponda al giro principal; pero, si cuenta con algún giro complementario, se sujetará al horario que corresponda conforme a este artículo; y
- XXVI.- EXPENDIO DE BEBIDAS PARA LLEVAR: de lunes a domingo de la 10:00a las 22:00 horas.
- **Artículo 28.-** El Cabildo, de manera discrecional, podrá autorizar el funcionamiento en horario distinto al señalado en el artículo anterior de los establecimientos que así lo soliciten, previo estudio de impacto social que se realice por la dependencia municipal competente, a fin de garantizar que con dicha ampliación de horario, no se perturbe la tranquilidad y el orden social.
- El estudio de impacto social, se realizará cada año o en cualquier momento que sea necesario a petición de los vecinos del lugar o a juicio de la autoridad municipal, para verificar que no han variado las condiciones bajo las cuales se otorgó la ampliación de horario.
- (MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)
- Artículo 29.- La Dirección de Inspección y Licencias, a solicitud de quienes sean titulares de las licencias, podrá

otorgar con el carácter de temporal, específico y transitorio, el permiso para funcionar en horario extraordinario, siempre y cuando con ello no se perturbe la tranquilidad y el orden social. Dicha solicitud podrá realizarse a través de comparecencia del interesado ante el titular de la Dirección, por escrito o vía electrónica, pudiendo ser autorizada por el Director a través de su firma electrónica. En caso de proceder la autorización, será por el día y hora solicitados, para lo cual se tendrá un control de registros de horas autorizadas y del pago de derechos correspondiente, mismos que deberán de estar publicados en el portal de transparencia para consulta de la ciudadanía.

El permiso a que se refiere el párrafo anterior, bajo ninguna circunstancia excederá de 3 horas adicionales a la señalada en la licencia de funcionamiento, ni se otorgará por más de 3 días a la semana.

Artículo 30.- Una vez que se determine procedente extender el permiso a que se refieren los artículos anteriores, se deberá cubrir el pago de los derechos correspondientes de conformidad a los señalado en la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, para obtener el permiso correspondiente.

Artículo 31.- En tanto no sea expedida la autorización, el establecimiento deberá seguir operando en el horario autorizado en la licencia respectiva.

CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS SECCIÓN PRIMERA DEL TRÁMITE PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 32.- Quienes tengan interés en obtener una licencia de funcionamiento para alguno de los establecimientos que señala el presente Reglamento, deberán presentar ante la Dirección de Inspección y Licencias lo siguiente:

- I.- El formato de solicitud que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, en el cual se asentarán los siguientes datos:
- a).- Nombre y firma autógrafa del solicitante o su representante legal; en el caso de las personas morales, el representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva de la misma, así como del documento que acredite su personalidad;
- b).- Domicilio particular, en caso de que el domicilio se encuentre fuera del municipio, se deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del municipio;
- c).- Nacionalidad; si quien solicita tiene nacionalidad extranjera deberá de comprobar que cuenta con autorización por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a dicha actividad;
- d).- El tipo de establecimiento que se desee instalar así como el nombre que se le designará al mismo; y
- e).- El número de empleos generados, así como el monto de la inversión inicial;
- II.- Tratándose de personas físicas, la constancia de no antecedentes penales;
- III.- Que el establecimiento donde se pretende instalar este al corriente en el pago del impuesto predial;
- IV.- Acreditar que el inmueble donde se pretende instalar el establecimiento, no guarda adeudos generados por cualquier contribución municipal;
- V.- Contar con el Dictamen de Vocación del Uso de Suelo que acredite que el establecimiento se ajusta a las disposiciones reglamentarias correspondientes y que la actividad que se pretende realizar está permitida en el lugar de que se trate, conforme al Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima;
- VI.- Exhibir la Constancia de registro de aguas residuales del establecimiento, expedido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado Colima-Villa de Álvarez o, en su defecto, por la Comisión Nacional del Agua;
- VII.- En los casos que sea requerido, el Dictamen de Impacto Ambiental favorable o Licencia ambiental única, según corresponda, emitido por la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Colima, cuando la naturaleza del giro así lo amerite.
- VIII.- Contar con el dictamen favorable expedido por la Coordinación Municipal de Protección Civil en donde señale además la capacidad máxima de personas dentro del establecimiento;

- IX.- Cuando así lo exija su naturaleza, la Constancia de la Secretaría de Salud y Bienestar Social de que el establecimiento reúne las condiciones sanitarias; y
- X.- Acreditar el pago correspondiente por la recolección de basura o por el depósito de los desechos en el relleno sanitario, conforme a la Ley de Hacienda del Municipio de Colima vigente, o en su caso, mostrar el convenio respectivo con el Ayuntamiento de Colima o con empresa privada, por el servicio de recolección de residuos; y
- XI.- En caso de que se practiquen juegos con apuestas y sorteos deberá acompañar el permiso de la Secretaría de Gobernación, que señala el artículo 3 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Artículo 33.- Quienes soliciten una licencia de funcionamiento para alguno de los establecimientos señalados en este Reglamento, tienen prohibido iniciar la actividad o funcionamiento, mientras se encuentre en proceso su petición y hasta no contar con la licencia correspondiente; en caso de contravención a esta disposición, se cancelará la gestión y no podrá volver a tramitarse su solicitud, sino después de seis meses contados a partir de la fecha de la inobservancia, sin perjuicio de aplicar las demás sanciones administrativas que correspondan, conforme lo establece el presente Reglamento.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 34.- Si una vez iniciado el trámite correspondiente, la Dirección de Inspección y Licencias detecta algún documento faltante que sea necesario para la integración del expediente, prevendrá a la persona solicitante a fin de que lo exhiba en un plazo que no exceda de 15 días hábiles.

El plazo antes referido sólo podrá ser prorrogado por causa justificada. En caso de no cumplir con los requisitos exigidos por este Reglamento dentro del plazo concedido, se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente.

Artículo 35.- La Dirección de Inspección y Licencias recibirá y foliará las solicitudes de licencias para integrar un expediente para cada establecimiento.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 36.- En caso de que la persona solicitante no reúna la totalidad de los requisitos señalados en el presente Capítulo, no se continuará con el trámite de la solicitud de licencia.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 37.- Una vez debidamente integrado el expediente con la solicitud y demás documentos a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento, la Dirección de Inspección y Licencias, dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles, ordenará se realice una inspección al establecimiento, a fin de verificar los datos proporcionados por la persona solicitante, levantándose el formato de verificación correspondiente.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 38.- Levantado el formato verificación señalado en el artículo anterior e integrado el expediente de cada solicitud, la Dirección de Inspección y Licencias remitirá el expediente a la Secretaría, con la opinión respectiva, para que a su vez sea turnado a la Comisión de Comercio, Mercados y Restaurantes del Cabildo, a efecto de que esta elabore el dictamen correspondiente y sea presentado al Cabildo; todo lo anterior, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea remitido el expediente a la Secretaría del Ayuntamiento.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 39.- El Cabildo determinará la aprobación o rechazo de la solicitud, de conformidad con lo siguiente:

I.- En caso de aprobarse la solicitud, se señalará claramente en la autorización el giro aprobado y las condiciones a las que deberá quedar sujeto el establecimiento; para la expedición de la licencia respectiva, se concederá a las personas solicitantes un plazo de 45 días hábiles a partir de la fecha de notificación, para el pago de los derechos correspondientes de la obtención de su licencia municipal, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo, quedará sin efecto la autorización.

Asimismo, enterará a la Tesorería Municipal el depósito para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir por violaciones a la Ley y el Reglamento. El depósito será al correspondiente al giro solicitado, y se aplicará a cada categoría, de conformidad con la tabla que expida y publique el Cabildo.

II.- En caso negativo, se expresará la causa y el fundamento de dicha negativa, que se notificará a quien solicitó; contra este acuerdo procede el recurso de revisión previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

- Artículo 40.- La licencia de un establecimiento contendrá lo siguiente:
- I.- Nombre del contribuyente, que será el titular de la licencia;
- II.- Ubicación del establecimiento, señalando domicilio, colonia y población;
- III.- La categoría del establecimiento autorizado;
- IV.- Días y horarios de funcionamiento;
- V.- Tipo de bebidas alcohólicas autorizadas para su venta o consumo;
- VI.- Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- VII.- Mención de la vigencia y la necesidad del refrendo en el plazo establecido;
- VIII.- Número de folio progresivo y sello oficial de la autoridad que la expida;
- IX.- Nombre, cargo y firma de las autoridades municipales que la expidan, sea en su versión autógrafa o a través del uso de la firma electrónica;
- X.- Lugar y fecha de expedición; y
- XI.- Para los giros en los que por su naturaleza exista aglomeración de personas, se señalara en la licencia el grado de riesgo del lugar y la capacidad máxima de personas dentro del establecimiento, según lo establezca el certificado de Protección Civil para el Municipio de Colima.

Artículo 41.- Las licencias autorizan a sus titulares el ejercicio personal de la actividad en los establecimientos de que se trate y no pueden ser manejadas o explotadas por interpósita persona, o por quienes se ostenten como representantes, salvo el caso de las personas morales y las que corresponden a agencias o distribuidoras; de igual forma, no son objeto de comercio, por lo que solo podrán ser cedidas o traspasadas mediante autorización expresa y por escrito del Cabildo, otorgada en los términos señalados por el presente Reglamento.

La inobservancia de estas disposiciones será motivo de cancelación de las licencias.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REFRENDO DE LAS LICENCIAS

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 42.- El refrendo es el acto administrativo que renueva la titularidad y vigencia de la licencia expedida en términos del presente Reglamento, que se realiza durante los meses de enero y febrero de cada año, previa solicitud por escrito y pago de los derechos correspondientes por quien sea titular de la licencia.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 43.- Para otorgar el refrendo de la licencia, deberán presentarse ante la Dirección de Inspección y Licencias los siguientes documentos y datos:

- I.- El refrendo de la licencia correspondiente al año inmediato anterior, la que deberá entregar físicamente;
- II.- La solicitud correspondiente en los formatos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal;
- III.- Comprobar que, tanto la licencia como el inmueble donde se localiza el establecimiento que acredita dicha licencia a refrendar, no guardan adeudos sobre cualquier contribución municipal, como lo son impuestos, derechos, productos y/o aprovechamientos o, en caso de guardar adeudo, que demuestren el haber realizado un convenio con la Tesorería Municipal para efecto de prorrogar el pago del mismo o cubrirlo en parcialidades, siempre y cuando se esté al corriente en el cumplimiento de dicho convenio; y
- IV.- Manifestar bajo protesta de decir verdad que no han cambiado las condiciones bajo las cuales se otorgó la licencia de funcionamiento originalmente. La falsedad debidamente acreditada de dicha declaración, será causa justificada para la clausura del establecimiento y cancelación de la licencia;
- V.- Presentar el refrendo de Dictámenes y autorizaciones cuya vigencia haya concluido.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 44.- La Dirección de Inspección y Licencias recibirá la solicitud y documentación respectiva y, una vez analizado y verificado que se cumplen los requisitos, informará a la Tesorería Municipal, la que expedirá la licencia de funcionamiento correspondiente. Para tal efecto, quien sea solicitante del refrendo deberá realizar el pago que por concepto de derechos se establece en la Ley de Hacienda del Municipio de Colima.

Artículo 45.- La extemporaneidad en la solicitud de los refrendos dará lugar a la caducidad de la licencia respectiva, en los términos del presente Reglamento, la cual deberá declararse una vez que sea sustanciado el procedimiento respectivo.

SECCIÓN TERCERA DE LOS CAMBIOS DE TITULAR, DOMICILIO, CATEGORÍA Y CANCELACIÓN DE OPERACIONES

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 46.- El Cabildo podrá autorizar el cambio de titular de las licencias cuando:

- I.- Sea solicitado por herencia de quien tenga la titularidad de la licencia, comprobado que sea, mediante acta de defunción, su fallecimiento;
- II.- Sea solicitado por quien compra o tenga la propiedad del inmueble donde se ubica el establecimiento, comprobable con copia certificada por autoridad competente de la escritura de propiedad a favor de quien solicita, y siempre que quien sea titular de la licencia no se haya reservado los derechos que le otorga y la facultad de solicitar el cambio de domicilio de la misma; y
- III.- Sea solicitado por quien es el donatario, siempre que su titular realice la donación gratuita de la licencia y guarde parentesco con la persona que recibe la donación en línea recta o colateral hasta el segundo grado en forma ascendente o se trate de su cónyuge.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 47.- Para la procedencia del cambio de titular de las licencias, la persona solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Realizar ante la Dirección de Inspección y Licencias la solicitud respectiva que contenga los siguientes datos:
- a).- Nombre de la persona solicitante, domicilio y teléfono;
- b).- Domicilio del establecimiento y sus entrecalles; y
- c).- Categoría del establecimiento.
- II.- Copia de la identificación personal de la persona solicitante si es persona física, o acta constitutiva si se trata de una persona moral;
- III.- Acreditar que el inmueble donde se ubica el establecimiento no guarda adeudos generados por cualquier contribución municipal:
- IV.- En el caso de la fracción I del artículo 46 de este Reglamento deberá anexarse la resolución judicial que haya causado ejecutoria en donde se designe por herencia el establecimiento cuyo funcionamiento ampara la licencia respectiva, o contrato de donación para el caso de la fracción III del artículo 46 de este Reglamento; Allegando así mismo para el presente caso los documentos públicos suficientes con los que demuestre quien recibe la donación el entronque con quien la otorga;
- V.- Acreditar la personalidad;
- VI.- Exhibir constancia de no antecedentes penales;
- VII.- En caso de tener nacionalidad extranjera, la persona solicitante deberá anexar documentación con la cual compruebe estar autorizada por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a actividades remuneradoras en el país; y
- VIII.- Los demás que de manera expresa establezca el presente Reglamento.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 48.- Cuando quien sea titular de la licencia solicite un cambio de domicilio y/o de categoría, o de nombre del establecimiento, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Para cambio de domicilio:
- a).- Acreditar que satisface los requisitos señalados en el artículo 32 de este reglamento;
- b).- Hacer la entrega de la licencia original.

No procederá el cambio de domicilio en caso de que el traslado sea a una zona libre de establecimientos, como se prevé en la fracción XIV del artículo 7 de este Reglamento.

- II.- Para cambio de categoría:
- a) Dictamen de vocación de uso de suelo:
- b) Copia de la licencia y último refrendo, en su caso, mismo que deberá entregarse físicamente;
- d) Justificar estar al corriente en el pago de sus contribuciones con la Tesorería Municipal.
- e) Dictamen de las autoridades competentes en materia de protección civil; y
- f) La constancia señalada en la fracción IX del artículo 32 de este Reglamento.

III.- Para cambio de nombre del establecimiento:

- a) Solicitud realizada por el titular de la licencia y dirigida a la Dirección de Inspección y Licencias;
- b) Que el nuevo nombre no implique o se entienda como cambio de categoría, y no encontrarse registrado por otro establecimiento con la misma categoría, a menos de que sean sucursales;
- c) Hacer la entrega de la licencia original o refrendo, en su caso;
- d) Copia de pago de la licencia vigente; y
- e) Justificar estar al corriente en el pago de sus contribuciones con la Tesorería Municipal.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 49.- No se dará trámite alguno a las solicitudes de cambio de titular, domicilio y/o giro que no reúnan los requisitos señalados en este Reglamento, para lo cual la Dirección de Inspección y Licencias está facultada para devolver a la persona solicitante, los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos y/o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este Reglamento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

SECCIÓN CUARTA DE LOS PERMISOS

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 50.- Para la expedición de los permisos especiales para la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en festividades regionales, ferias, verbenas, eventos especiales u ocasionales referidas en el artículo 25 de este Reglamento, quien tenga interés si es persona física, o la empresa promotora si es persona moral, deberán solicitarlo con mínimo 15 días naturales de anticipación a la fecha de inicio del evento, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito dirigida a la Dirección de Inspección y Licencias que contenga los siguientes datos:
- a) Nombre del solicitante, domicilio y teléfono;
- b) Lugar del evento:
- c) Actividad que pretende realizar:
- d) d. Área de servicio y/o atención al cliente para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza (m2); y
- e) Motivo del evento y/o celebración, días de duración y horario solicitado para la venta de bebidas alcohólicas y cerveza
- II.- Copia de la identificación personal de quien sea solicitante si es persona física o de su representante legal y acta constitutiva, si se trata de una persona moral;
- III.- Constancia de no adeudos municipales del inmueble donde se desarrollará la actividad comercial;
- IV.- Título de propiedad o contrato de arrendamiento. En este último caso deberá contar con el consentimiento de quien posea la propiedad del inmueble;
- V.- Acreditar la personalidad;
- VI.- Los demás que de manera expresa establezca el presente Reglamento;
- VII.- En su caso, las autorizaciones que requieran de las demás autoridades municipales; y
- VIII.- En caso de tener nacionalidad extranjera, quien sea solicitante deberá anexar documentación con la cual compruebe contar con autorización de la Secretaría de Gobernación para dedicarse a actividades remuneradas en el país.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 51.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, previo estudio y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por este Reglamento, la Dirección de Inspección y Licencias resolverá lo conducente y, en caso de resultar positivo, se deberá cubrir ante la Tesorería el monto que por concepto de derecho se establece en la Ley de Hacienda del Municipio de Colima; hecho lo anterior, se expedirá el permiso

correspondiente en los términos señalados en el presente Reglamento.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 52.- No se dará trámite alguno a las solicitudes de permiso especial que no reúnan los requisitos señalados, para lo cual la Dirección de Inspección y Licencias está facultada para devolver, a quien sea solicitante, los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos y/o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este Reglamento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 53.- Los permisos otorgados contendrán los siguientes datos:

- I.- Evento:
- II.- Nombre de la persona a favor de quien se expide;
- III.- Lugar, días y horas de funcionamiento del establecimiento;
- IV.- Firma de quien sea titular de la Dirección de Inspección y Licencias, ya sea en forma autógrafa o en firma electrónica; y
- V.- Sello oficial que lo autentifique, o el sello o cadena digital.

CAPÍTULO VI OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 54.- Son obligaciones de quienes sean titulares de las licencias o permisos y/o de su personal de administración, directivo u operativo, así como de quienes estén a cargo, sean representantes o tengan la propiedad de los establecimientos a los que se refiere el Reglamento y la Ley, las siguientes:

- I.- Colocar en lugar visible la licencia autorizada y proporcionarla al personal inspector cuando le sea requerida durante la visita de inspección;
- II.- Colocar en lugar visible la denominación correspondiente a su licencia, así como el horario de funcionamiento del mismo, y en su caso, anunciar la suspensión de ventas de bebidas alcohólicas una hora antes del cierre:
- III.- Permitir el acceso al local, al personal inspector del Municipio, con la acreditación debida para el desempeño de sus funciones:
- IV.- Denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos recurriendo, para evitarlos, a la fuerza pública; lo mismo harán cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;
- V.- Contar con vigilancia debidamente capacitada, cuando se trate de los giros contemplados en los artículos 21 y 24 fracciones II y VI de este Reglamento, para dar seguridad a concurrentes y población vecina;
- VI.- Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, tratándose de establecimientos destinados a mayores de edad;
- VII.- Desalojar el establecimiento a la hora de cierre establecida en la licencia respectiva;
- VIII.- Colocar en un lugar visible, avisos en los que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad, y la capacidad máxima de personas dentro de los establecimientos de alto impacto, como bares, restaurantes-bar y discotecas;
- IX.- Efectuar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local, y que eviten que la música o el ruido se escuche fuera del establecimiento, a efecto de no dar molestias a los vecinos y transeúntes
- X.- Solicitar a los jóvenes la presentación de identificación oficial con fotografía que acredite su mayoría de edad, antes de brindarles el servicio de venta y consumo de bebidas alcohólicas, en caso de omisión se estará ante la presunción legal de la minoría de edad; y
- XI.- En caso de que el establecimiento sea de alto impacto, se deberá colocar en un lugar visible la prohibición de la entrada de quienes se encuentren bajo los influjos de drogas o alcohol;
- XII.- Establecer un control de accesos en los establecimientos de bares, restaurant-bar y discotecas, así como aquellos de alto impacto, con la finalidad de no exceder de su capacidad;

- XIII.- Presentar ante la Dirección de Inspección y Licencias, el aviso de cese de actividades o cierre de establecimiento en un periodo no mayor a 60 días naturales, describiendo por escrito las causales del cierre del establecimiento;
- XIV.- Presentar por escrito ante la Dirección de Inspección y Licencias, la solicitud de cambio de nombre comercial del establecimiento, conforme a la fracción III del artículo 48 del presente Reglamento; y
- XV.- Las demás que establece el presente reglamento.

Para los efectos de este artículo, quienes sean titulares de las licencias o permisos, deberán colocar un letrero totalmente visible, en el que se especifiquen las reglas mínimas del lugar, debiendo considerarse como mínimo las expuestas en el presente Reglamento, y de ser el caso, las de otros ordenamientos aplicables.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 55.- Se prohíbe a quienes sean titulares de las licencias o permisos y/o a su personal de administración, directivo u operativo, así como de quienes estén a cargo, sean representantes o tengan la propiedad de los establecimientos a los que se refiere el presente Reglamento y la Ley:

- I.- Vender bebidas alcohólicas en el exterior del establecimiento;
- II.- Vender bebidas alcohólicas fuera de los días y/o horarios autorizados;
- III.- Permitir que se destapen o consuman bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a los que se refiere el artículo 26 del presente reglamento;
- IV.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad; y la entrada de éstos, a los establecimientos destinados a mayores de edad;
- V.- Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a agentes de policía y tránsito, e integrantes del ejército en uso de su uniforme, estén o no en servicio; y al personal inspector municipal;
- VI.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a quienes se encuentren en estado de ebriedad o bajo los efectos de psicotrópicos;
- VII.- Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos, loterías y juegos con apuestas en dinero, si no cuentan con la autorización correspondiente conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos;
- VIII. Pintar o fijar en los interiores cuadros o fotografías que ofendan a la moral o a las buenas costumbres;
- IX.- Emplear a menores de 18 años de edad, en los lugares de acceso exclusivo a mayores de edad; en los demás, se observarán las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo y sus normas reglamentarias;
- X. Vender bebidas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delito;
- XI.- Funcionar con un giro distinto o adicional al autorizado en la licencia municipal;
- XII.- Realizar promociones o actos que promuevan el consumo excesivo e indiscriminado de bebidas alcohólicas, entendiéndose por éstas la modalidad comercial a través de la cual la población usuaria, por medio de un pago mínimo, tiene el derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas;
- XIII.- Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas a los establecimientos que la autoridad haya clausurado de manera temporal o definitiva, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso.
- XIV.- Permitir que la clientela salga con bebidas alcohólicas para su consumo en el exterior de los establecimientos;
- XV.- Contar, dentro del establecimiento, con mayor número de personas de las permitidas por su capacidad máxima de aforo:
- XVI.- Permitir el acceso a quienes se encuentren en estado de ebriedad o bajo los efectos de psicotrópicos a los establecimientos de alto impacto; y

XVII.- Cambiar el nombre del establecimiento que tiene consignada la licencia, sin aprobación de la autoridad municipal.

(ADICIONADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

ARTÍCULO 55 BIS.- Queda prohibido otorgar y, en su caso, refrendar licencias para el funcionamiento de los establecimientos contemplados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 21 del presente Reglamento, cuando se encuentren situados a menos de 200 metros de establecimientos educativos, culturales, clínicas, hospitales, sanatorios, talleres, fábricas, centros de trabajo, centros deportivos o recreativos, teatros, cines, templos destinados al culto, cuarteles, guarderías y asilos.

Esta misma prohibición se aplicará para el caso de que los establecimientos señalados, puedan quedar a una distancia menor de 200 metros entre sí.

CAPÍTULO VII INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 56.- La Dirección de Inspección y Licencias podrá ordenar visitas de inspección, a fin de vigilar el estricto cumplimiento de la Ley y este Reglamento, así como para notificar la imposición de sanciones decretadas por la autoridad competente y levantar las actas circunstanciadas respectivas.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 57.- Dada la naturaleza y búsqueda de protección del orden social y del bien público de este Reglamento, para la labor de inspección y aplicación de sanciones se habilitan todos los días y hora inhábiles; en consecuencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, las determinaciones que ordenen la práctica de inspecciones o diligencias de vigilancia serán exigibles desde la fecha de su expedición, por lo que, en caso de ausencia de quien sea titular o tenga la propiedad del establecimiento en que deban llevarse a efecto, se entenderán con quien sea responsable o haya quedado a cargo del mismo.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 58.- El personal inspector podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de considerarlo necesario, para el cumplimiento del presente Reglamento.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 59.- Las visitas de inspección se realizarán para constatar que quienes sean sujetos de este Reglamento, cumplan debidamente con sus disposiciones y las contenidas en la Ley.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 60.- El personal inspector, antes de practicar la visita de inspección, debe identificarse con documento idóneo, con fotografía que le acredite como tal y que debe estar vigente, así como acompañarse de la orden de inspección, de la que dejará copia, la cual debe cuando menos:

- I.- Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;
- II.- Contener la firma autógrafa de quien la expide;
- III.- Precisar los alcances y objetivos de la visita de inspección, así como señalar el establecimiento que ha de inspeccionarse; y
- IV.- Estar debidamente fundada y motivada.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 61.- Las visitas de inspección deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Colima y sus Municipios;
- II.- Cumplido el requisito de la fracción primera, el personal inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;
- III.- Durante el desarrollo de la visita de inspección, quien reciba la diligencia, tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y

IV.- Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia a la persona con quien se haya entendido el acto.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 62.- En toda visita de inspección, se debe levantar acta circunstanciada en presencia de dos personas que atestiguarán los hechos, quienes serán propuestas por la persona con quien se hubiera entendido el acto administrativo procedimental o por quien la practique en el caso de que aquélla se niegue a designarlas.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 63.- En las actas de inspección debe constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social de quien se visitó;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III.- Calle, número, población o colonia, delegación y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practica la visita y número telefónico u otra forma de comunicación disponibles;
- IV.- En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;
- V.- Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique y el cargo de dicha persona;
- VI.- Nombre y firma de las personas que sirvieron para atestiguar los hechos, así como los datos del documento con el que se identifiquen;
- VII.- Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
- VIII.- Declaración de quien se visitó, si así desea hacerlo;
- IX.- Asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 60 de este Reglamento;
- X.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo también las del personal inspector, las de quienes atestiguaron de asistencia, así como sus domicilios, y otras autoridades que hayan concurrido; y
- XI.- Si se niega a firmar la persona visitada, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección, tal situación no afecta la validez del acta, debiendo el personal inspector asentar la razón relativa.

La falta de alguno de los requisitos mínimos, señalados en las fracciones anteriores, será motivo de nulidad o anulabilidad, según sea el caso, exceptuando el supuesto establecido en la fracción X.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 64.- Las personas a quienes se levante el acta de inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho ante la Dirección de Inspección y Licencias dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 65.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, quien sea titular de la Dirección de Inspección y Licencias procederá a la calificación del acta de inspección, para lo cual se deberá valorar las observaciones y pruebas que en su caso ofrezca a quien se visitó.

Artículo 66.- La falta de observaciones y pruebas por parte de la persona con quien se entendió la diligencia tendrá el efecto de tenérsele por conforme con el contenido del acta de inspección y por ciertos los hechos contenidos en la misma.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 67.- Si de la calificación del acta de inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, se impondrá las sanciones a que haya lugar, atento a lo dispuesto por el Capítulo IX del presente reglamento. La resolución se comunicará por escrito a la persona interesada.

CAPÍTULO VIII MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 68.- Acorde a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones administrativas dictadas por la autoridad municipal competente, con la finalidad de evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública.

Las medidas de seguridad serán aplicadas discrecionalmente y son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos.

Artículo 69.- Se consideran como medidas de seguridad:

- La suspensión de trabajos y servicios;
- II.- La clausura, total o parcial del establecimiento;
- III.- La desocupación o desalojo del establecimiento;
- IV.- El retiro de las instalaciones;
- V.- La prohibición de uso del inmueble; y
- VI.- Cualquier otra que tienda a lograr los fines expresados en el artículo anterior.

CAPÍTULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 70.- Son infracciones a la Ley y el Reglamento las siguientes:

- Iniciar el funcionamiento de un establecimiento sin haber obtenido previamente la licencia a que se refiere esta Ley;
- II.- Vender y permitir consumo de bebidas en los establecimientos autorizados, fuera de los horarios y días señalados por la autoridad;
- III.- Abrir el establecimiento antes de que la autoridad municipal emita su fallo en el recurso administrativo, que se interponga o con posterioridad en caso de que dicho fallo fuere negativo;
- IV.- Contratar laboralmente o subemplear los servicios personales de menores de 18 años de edad, con el fin de realizar actividades de promoción, difusión y publicidad para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, y de todo aquel trabajo que sea susceptible de afectar su moralidad o sus buenas costumbres;
- V.- Vender cualquier clase de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia que contenga alcohol para fines comerciales o medicinales, a menores de 18 años de edad; así como contratar menores de 18 años en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley; y
- VI.- No tener la licencia a la vista,
- VII.- Impedir la inspección y vigilancia, sin perjuicio de la presentación de la denuncia correspondiente;
- VIII.- Arrendar, ceder traspasar o realizar el cambio de propietario, de domicilio, de giro o de ampliación de giro, sin la autorización expresa y por escrito del Ayuntamiento;
- IX.- Presentar dos o más solicitudes para obtener licencias;

- X.- Omitir o proporcionar datos falsos al momento de realizar cualquier trámite relacionado con la licencia;
- XI.- Usufructuar una licencia a nombre de otra persona física o moral:
- XII.- Permitir el sobrecupo en los establecimientos y eventos, poniendo en riesgo la integridad física de las personas; de conformidad con el dictamen emitido por la Dirección de Protección Civil del Municipio de Colima;
- XIII.- Realizar un evento sin el permiso correspondiente;
- XIV.- Vender bebidas alcohólicas en el exterior de los establecimientos autorizados;
- XV.- Vender y consumir bebidas alcohólicas en día de ley seca;
- XVI.- Funcionar con una categoría distinta a la autorizada en la licencia municipal;
- XVII.- Permitir la entrada a menores de 18 años de edad en los lugares de ingreso exclusivo de mayores de edad;
- XVIII.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad;
- XIX.- Vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas a quienes se encuentran en estado de ebriedad, bajo la influencia de cualquier sicotrópico o enervante, o se encuentren armados;
- XX.- Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos y juegos con apuestas en dinero, en los establecimientos que no cuenten con la autorización de la autoridad competente;
- XXI.- Permitir que se destapen y consuman bebidas alcohólicas en los establecimientos o en lugares no autorizados para ello;
- XXII.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los agentes de policía, tránsito y militares uniformados, estén o no en servicio y a los inspectores municipales;
- XXIII.- Contar con música en vivo, instalar rokola o utilizar cualquier otro tipo de aparato de sonido, sin contar con la licencia municipal apropiada para el caso o en su defecto con el permiso expedido por la Dirección;
- XXIV.- Que los establecimientos tengan acceso a habitaciones, locales o comercios distintos al giro autorizado o tener acceso al interior por lugar distinto a la vía pública;
- XXV.- Ofrecer la modalidad comercial de barra libre;
- XXVI.- Exceder los niveles de 65 DB en los establecimientos que su giro establezca la posibilidad de tener música grabada o en vivo, o cuando se haya otorgado un permiso especial para tal efecto;
- XXVII.- Permitir que la clientela salga con bebidas alcohólicas para su consumo en el exterior de los establecimientos;
- XXVIII.- No colocar un letrero totalmente visible, en el que se especifiquen las reglas mínimas del lugar, de acuerdo a lo señalado en la Ley y este Reglamento;
- XXIX.- No dar aviso por escrito del cese de actividades o cierre del establecimiento a la Dirección de Inspección y Licencias, en términos de la fracción XIII del artículo 54 de este Reglamento;
- XXX.- Realizar el cambio de nombre comercial del establecimiento sin haber observado lo dispuesto en la fracción III del artículo 48 del presente Reglamento; y
- XXXI.- En general, la violación de cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente ordenamiento, no especificada en este artículo.

Artículo 70 Bis.- Las faltas que se cometan relacionadas con la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores perjudiciales para la salud, el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de establecimientos, serán turnadas a la Dirección de Ecología para su conocimiento y aplicación legal correspondiente, conforme al Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima.

Artículo 71.- Las infracciones al Reglamento y a la Ley podrán ser sancionadas con:

I.- Multa:

II.- Suspensión temporal para vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas;

III.- Clausura temporal;

IV.- Clausura definitiva; y

V.- Cancelación de la licencia.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 72.- A quienes incurran en alguna de las infracciones que señalan las fracciones I y III del artículo 70 del Reglamento, se les impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente de 50 Unidades de Medida y Actualización ni excederá de 150, independientemente del cierre o clausura del establecimiento.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 73.- En el caso de infracción a lo dispuesto por la fracción II del artículo 70 del Reglamento, se impondrá una sanción no menor de 30 ni mayor de 200 Unidades de Medida y Actualización y en caso de reincidencia, se aplicará a particulares infractores una multa igual a dos tantos de la anterior. Si reincidiere nuevamente, se clausurará definitivamente el establecimiento y se revocará la licencia municipal. Se entiende por reincidencia la repetida violación a las disposiciones de esta Ley, en un término menor de 18 meses.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 74.- A quienes infrinjan lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 70 del Reglamento se les impondrá una multa, cuyo importe no será menor al equivalente a 50 ni mayor de 250 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción. En caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva del establecimiento y se le revocará su licencia municipal.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 75.- A quienes incurran en las hipótesis previstas en las fracciones VI a la XXXI del artículo 70 de este Reglamento, se les impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente de 20 Unidades de Medida y Actualización ni excederá de 55. En caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva del establecimiento y se le revocará su licencia municipal.

Artículo 76.- En caso de incumplimiento en el pago de las multas que señalan los artículos anteriores, la Tesorería Municipal hará efectivo el importe por medio del procedimiento económico coactivo que establece la ley fiscal respectiva.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 77.- Se concede acción ciudadana para denunciar las infracciones a la Ley y al presente Reglamento.

CAPÍTULO X DE LA CADUCIDAD, EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 78.- Conforme a lo señalado por el artículo 45 del presente Reglamento, la solicitud extemporánea del refrendo da lugar a la caducidad de la licencia, para lo cual, una vez que sea recibida la solicitud de refrendo después del mes de febrero, quien sea titular de la Dirección de Inspección y Licencias emitirá un acuerdo y remitirá el expediente respectivo a la Presidencia Municipal para que inicie el procedimiento sujetándose a las formalidades que establece el artículo 80 de este Reglamento.

La Dirección de Inspección y licencias estará facultada para verificar, de acuerdo con los elementos que obren en los archivos de dicha dependencia, que quienes sean titulares de licencia hubieran realizado el refrendo de las mismas dentro del plazo establecido en el presente Reglamento, debiendo hacer del conocimiento de la Presidencia Municipal, las irregularidades que encuentre a este respecto.

En el caso del segundo párrafo del artículo 45 del presente reglamento de la Dirección de Inspección Licencias procederá a informar al Presidente municipal la situación que guarda dichas licencias, para que este solicite al H. Cabildo determinar la extinción de la misma. Dicha determinación deberá ser notificada a los interesados, ya sea personalmente, o por correo certificado con acuse de recibido.

Artículo 79.- Se establece la cancelación de licencias o permisos, cuando:

- I.- El establecimiento no reúna los requisitos de salud pública, de seguridad, o alguna de las condiciones establecidas en la reglamentación respectiva;
- **II.-** Se incurra en la reincidencia señalada en los términos del artículo 73 del reglamento,n a cualquiera de las disposiciones del mismo;
- **III.-** Se usufructúe una licencia o permiso a nombre de una diversa persona física o moral:
- IV.- La licencia o permiso sean arrendados, cedidos o traspasados, o se realice el cambio de propietario, de giro o de ampliación de giro sin la autorización expresa y por escrito del Cabildo; y
- V.- Cuando la operación del negocio o establecimiento afecte el bienestar social o el interés general.

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; páq. 2.)

Artículo 80.- La cancelación de la licencia se deberá sujetar al siguiente procedimiento:

- I.- Cuando la Presidencia Municipal por cualquier medio tenga conocimiento de la existencia de alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, iniciará mediante acuerdo escrito el procedimiento de cancelación; el que turnará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que proceda a instaurar el procedimiento correspondiente;
- II.- Una vez radicado el expediente de cancelación en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ésta lo notificará a la persona interesada señalando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y concediéndole un plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación, a fin de que comparezca y haga valer lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes;
- III.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará en la fecha indicada con la asistencia de la persona interesada, y una vez celebrada la misma, la Dirección General de Asuntos Jurídicos elaborará dentro de los cinco días siguientes, el proyecto de resolución respectivo, el cual turnará al H. Cabildo quien resolverá en definitiva sobre la misma; y
- IV.- Dicha resolución invariablemente deberá ser notificada a la parte interesada y, cuando en ésta se determine la cancelación, en el acto mismo de la notificación se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

(MODIFICADO: Tomo 103 Colima, Col., Sábado 6 de Octubre del año 2018; Núm. 74; pág. 2.)

Artículo 81.- Contra los acuerdos y actos emitidos en la aplicación del presente Reglamento, quienes se consideren con afectaciones podrán interponer los medios de defensa previstos en el Título Cuarto, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, o bien, recurrir directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, de conformidad con las leyes de la materia.

CAPÍTULO XII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA SECCIÓN ÚNICA DE LA REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 82.- Para la revisión y consulta del presente ordenamiento, la ciudadanía podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación y Reglamentos o a la Comisión de Comercio, Mercados y Restaurantes, ambas del Cabildo, argumentando las razones que la sustentan.

Las comisiones mencionadas, de manera separada o conjunta, deberán en un plazo no mayor a 30 días hábiles, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas planteadas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Segundo.- Se abroga el Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Colima publicado el 27 de Septiembre de 2008 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", así como todas las disposiciones normativas municipales que contraríen al presente ordenamiento.

Tercero.- Los trámites para la obtención de la licencia de funcionamiento o permiso que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado el procedimiento respectivo.

CUARTO.- El Presidente Municipal dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento., de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, incisos a) y f), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y 140 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento, en la ciudad de Colima, Colima, a los 07 siete días del mes de diciembre del año 2011 dos mil once.

L.E. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Presidente Municipal. Rúbrica.- ING. HUGO ALEJANDRO VÁZQUEZ MONTES. Síndico Municipal. Rúbrica.- COLUMBA CÓRDOVA RAMÍREZ. Regidora. Rúbrica.- ÁNGEL DUEÑAS BARAJAS. Regidor. Rúbrica.- MARÍA MARTHA GARCÍA LARIOS. Regidora. Rúbrica.- ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA. Regidor. Rúbrica.- GUILLERMINA HERNÁNDEZ MONTAÑO. Regidora. Rúbrica.- GERMÁN OCHOA VERDUZCO. Regidor. Rúbrica.- FELÍCITAS CABADA QUINTERO. Regidora. Rúbrica.- SANDRA VIVIANA RAMÍREZ ANGUIANO. Regidora. Rúbrica.- ÓSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO. Regidor. Rúbrica.- MA. GUADALUPE VUELVAS CISNEROS. Regidora. Rúbrica.- LIC. RICARDO ANTONIO ALFARO DE ANDA. Secretario. Rúbrica.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

L.E. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Presidente Municipal. Rúbrica. LIC. RICARDO ANTONIO ALFARO DE ANDA. Secretario del Ayuntamiento. Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- La Presidencia Municipal dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I, Inciso a) y f), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y 140 del Reglamento del Gobierno de Colima.

Dado en el Salón de Cabildo, en la Ciudad de Colima, a los 26 días del mes de septiembre de 2018.

M.C.S. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, Presidente Municipal de Colima; LIC. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, Síndico; LIC. SILVESTRE MAURICIO SORIANO HERNÁNDEZ, Regidor; LIC. GERMÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Regidor; LICDA. SAYRA GUADALUPE ROMERO SILVA, Regidora; ROCÍO DEL CARMEN DUEÑAS ANAYA, Regidora Suplente; MTRA. LUCERO OLIVA REYNOSO GARZA, Regidora; LICDA. INGRID ALINA VILLALPANDO VALDEZ, Regidora; LIC. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, Regidor; C.P. JOSÉ ANTONIO OROZCO SANDOVAL, Regidor; LICDA. IGNACIA MOLINA VILLARREAL, Regidora y LICDA. MARÍA ELENA ABAROA LÓPEZ, Regidora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.